



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA
RADICACIÓN: 44001310300220220007500

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución y disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

EFREN JOSE MENDOZA DAZA, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra La SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA & CIA, identificada con NIT 900329272-5 representada legalmente por la Sra. ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA; este despacho, mediante auto adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$450.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio de fecha 31 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.
- CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$101.250.000), por concepto de intereses de plazo desde el 31 julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, al 1.5% mensual sobre el anterior capital antes mencionado.
- TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$328.447.726), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda (11 de julio de 2022) a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y al 2.4% mensual cuando no supera el máximo permitido, sobre el anterior capital, más lo que se causen hasta el pago total de la deuda a la tasa pactada de 2.4% en tanto no supere la máxima legal permitida para los intereses moratorios de acuerdo con la Superintendencia Financiera, de lo contrario la tasa con la cual se liquidarán será la máxima legal

El demandado fue notificado personalmente el 30 de junio de 2023, mediante correo electrónico remitido a la dirección avengoechea@gmail.com, el cual se encuentra registrado para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

¹ Anotación Tyba de 13/07/2023 4:55:09 P. M.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE VENGOECHEA MENDOZA
& CIA
RADICACIÓN: 44001310300220220007500

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de veintiséis millones trescientos noventa mil novecientos treinta y un pesos con ocho centavos (\$26.390.931.8), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque solo ha transcurrido un poco más de un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, por tanto dispóngase el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Veintiséis Millones Trescientos Noventa Mil Novecientos Treinta y un Pesos con Ocho Centavos (\$26.390.931.8), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af012d5d6ae2708ad40c57733a0cacf6d360ccc24c604018a3628c01c343cbb4**

Documento generado en 28/09/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>